

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014	Laura Lorena Rivera Rosado.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014.
Ente Obligado:	Secretaría de Finanzas.	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0890/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Laura Lorena Rivera Rosado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de abril de dos mil catorce, a través el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000096114, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Respecto de la cuota fija que pagaban los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes ante Hacienda del Estado, ¿Cuál es el fundamento legal que señala que debe pagarse la cuota fija aun cuando el contribuyente no tuvo ingresos?, o en su caso, ¿Cuál es el fundamento legal que sustenta que no se pueden presentar avisos en ceros para este tipo de contribuyentes (REPECOS) cuando no se tuvieron ingresos en un periodo determinado” (sic)

II. El seis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio SF/PFDF/SLC/SLCL/UDCL/2014/5013 del dos de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“... ”

Me refiero a su solicitud de información pública, realizada través del sistema electrónico INFOMEX-DF, cuyo folio es el siguiente:

0106000096114

[Transcripción de la solicitud de información]

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

I. Competencia de la Procuraduría Fiscal para generar, administrar o poseer la información solicitada. Atento a la distribución de competencias contenidas en los artículos 36 fracciones VIII, XI, XII y XIII, 88, fracción II, II bis, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal está facultada para:

- *Ser el órgano de consulta en materia fiscal tanto de contribuyentes como de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órgano Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública.*
- *Intervenir en la materia de su competencia en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de Coordinación Fiscal con entidades federativas y con el Ejecutivo Federal.*
- *Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de Coordinación Fiscal.*
- *Interpretar las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría de Finanzas, así como establecer los criterios generales para su aplicación.*
- *Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública del Distrito Federal en materia fiscal.*
- *Estudiar y opinar los aspectos jurídicos de los proyectos de acuerdo o convenios de coordinación en materia fiscal federal y sobre la legislación referente al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de sus respectivos anexos, declaratorias y demás disposiciones relativas a esta materia.*
- *Emitir resoluciones a peticiones y consultas que formulen los contribuyentes en materia fiscal.*

I. Disponibilidad de la información solicitada. Conforme a la sintaxis de la solicitud de mérito y acorde a las facultades conferidas a esta Procuraduría Fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar lo siguiente:

Esta Procuraduría Fiscal es competente parcialmente en cuanto a brindar la información solicitada, toda vez que si bien, se tiene facultad para estudiar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios de coordinación en materia fiscal federal, esta debe solicitarse formalmente a través de una consulta fiscal sobre una situación real y concreta. Atendiendo a lo establecido en los artículos 107, 430 y 432 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

Así conforme al diverso 57 del Código Fiscal del Distrito Federal son derechos de los contribuyentes obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.

De igual manera, el artículo 107 del mismo Código establece que las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan llegar a los interesados individualmente.

En este orden de ideas, para realizar el trámite de referencia, se deberán presentar escrito dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Federal, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos por el suministro de agua, y

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 434, fracción IV, de este Código.

En el caso de las promociones electrónicas, si la omisión consiste en señalar la dirección de correo electrónico, la misma se tendrá por no presentada.

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

Cabe señalar que la solicitud de consulta deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en un horario de 8:30 a las 18:00 horas de lunes a viernes, misma que se encuentra ubicada en Dr. Lavista N° 144, Acceso 4, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc.

Para tal efecto, resulta oportuno señalar que se deberá de atender a los días inhábiles señalados en el segundo párrafo del artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

ARTÍCULO 433.- (...)

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

III. Conclusión. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 47, 49, 51, párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorga acceso a la información disponible en esta Procuraduría Fiscal.
...” (sic)

III. El siete de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La solicitud realizada a la Secretaría de Finanzas consistió en un fundamento legal, mismo que fue solicitado en caracter de SOLICITANTE de información y no de contribuyente, la autoridad a la que fue solicitada la información respondió en su caracter de Sujeto Activo de una relación tributaria aun cuando la información solicitada fue en su caracter de Sujeto Obligado de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El ente obligado no está proporcionando la información solicitada; cabe destacar que la solicitud realizada no es en caracter de contribuyente, sino de SOLICITANTE por lo que de conformidad con el art. 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. que a letra dice: ‘Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley’, solicito que se me proporcione la información pedida.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

Asimismo es importante mencionar que el fundamento de respuesta de la Secretaría no satisface la respuesta a la pregunta formulada puesto que dicho ente parte del supuesto de que dicha solicitud fue hecha en carácter de contribuyente e incluso proporciona el fundamento para realizar una promoción a la autoridad fiscal, situación que no es factible porque lo único que se solicitó fue un fundamento que sí es concreto y real, y que la autoridad fiscal no puede negarme ya que no se trata de información restringida.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Información que no responde a la solicitud realizada, es decir, de alguna manera fue negada información que es pública, toda vez que no está clasificada como restringida. ...” (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0106000096114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el oficio SFDF/DEJ/OIP/622/2014, el Ente Obligado remitió el diverso SF/PFDF/SLC/SALCF/438/2014 del quince de mayo de dos mil catorce, por medio del cual la Subdirectora de Análisis de Legislación y Consulta, rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- La solicitud que dio origen al presente medio de impugnación no era materia de transparencia, situación por la que no se pudo emitir una respuesta en los términos solicitados, ya que ello involucraría un procesamiento de información e implicaría la interpretación y aplicación de una ley o norma.
- No obstante lo anterior, a través de la respuesta impugnada informó a la particular de las facultades que tiene conferidas la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

acorde a las cuales también la orientó a presentar su solicitud por medio de la consulta prevista en términos del Código Fiscal del Distrito Federal.

- Debía ser declarado como infundado e inoperante el agravio por medio del cual la recurrente señaló que *“la información que no responde a la solicitud realizada, es decir, de alguna manera fue negada información que es pública, toda vez que no está clasificada como restringida”*, ya que a través de la respuesta impugnada le informó de la competencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal para generar, administrar o poseer información solicitada de conformidad con lo previsto por los artículos 36, fracciones VIII, XI, XII y XII y 88, fracciones II, II bis, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo con el planteamiento de la solicitud de la particular, fue que aceptó la competencia parcial para proporcionar la información, toda vez que si bien tenía facultad para estudiar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los convenios de coordinación en materia fiscal federal, también le informó que ésta debía solicitarse formalmente a través de una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, atendiendo para ello a lo establecido en los artículos 107, 430 y 432 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- De acuerdo con lo anterior, además de no evadir la responsabilidad y no negar a la recurrente la información de su interés, también cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

VI. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

VII. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El veintiséis de junio de dos mil catorce, considerando que una vez realizado el análisis final del expediente ya no había cuestión alguna pendiente por acordar, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de manera oficiosa este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201401060000027 y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*” en relación con la gestión de la solicitud de información con folio 0106000096114, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78.- *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. *Estar dirigido al Instituto;*

II. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

IV. *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

V. *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77*

VI. *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” en relación con la solicitud de información con folio 0106000096114, específicamente de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada contenida en el oficio SF/PDFD/SLC/SLCL/UDCL/2014/5013, fue notificada mediante el sistema en comentario el **seis de mayo de dos mil catorce**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil catorce**, mediando entre las fechas los días inhábiles diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil catorce¹. De este modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el **siete de mayo de dos mil catorce**.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a

¹ Mientras el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece entre otros, como días inhábiles los **sábados** y **domingos**; el numeral 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, también prevé para efectos de dicho cuerpo normativo, que **serán días inhábiles** entre otros, **los sábados y domingos**.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y quedó registrado con el folio **RR20140106000027**.

- II. Indica el nombre de la recurrente: _____,.
- III. Se señala una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “4. *Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna*”, así como “3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*” y “6. *Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*”, se advierte que la particular impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas con motivo de la solicitud de información con folio 0106000096114.
- V. Del apartado “*Fecha de notificación*”, se advierte que la particular señaló que la respuesta impugnada le fue notificada el “06/05/2014”.
- VI. En los apartados “3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*”, “6. *Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*” y “7. *Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*”, la particular menciona los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el sistema referido.

A las pruebas mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

- I. La negativa de acceso a la información;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de información;*
 - III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
 - IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
 - V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
 - VII. Derogada.*
 - VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
 - IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
 - X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
- Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.*

Ahora bien, del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

- 1.** La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“toda persona que pide a los entes obligados información...”*.
- 2.** La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
- 3.** La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

En tal virtud, el presente caso, se tiene a una solicitante, sus “*requerimientos*” y una resolución de un Ente Obligado que la primera de las citadas considera que se le niega la información de su interés. Sin embargo, resulta necesario precisar que los cuestionamientos formulados por ésta no constituyen una “*solicitud de acceso a la información pública*”, de acuerdo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Para determinar con claridad lo que debe entenderse por “*solicitud de acceso a la información pública*”, resulta necesario traer a colación los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que al efecto establecen:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos legales citados, se desprende que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes y, que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.** Asimismo, se advierte que tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes deberán brindar a cualquier persona su acceso,** con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud que fue registrada como de “*acceso a la información pública*” con folio 0106000096114, se advierte que en relación con el tema de la cuota que pagaban los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes ante la Hacienda del Estado, la particular cuestionó al Ente Obligado en los siguientes términos:

- a) ¿Cuál es el fundamento legal que señala que debe pagarse la cuota fija aún y cuando el contribuyente no tuvo ingresos?, o en su caso,
- b) Cuál es el fundamento legal que sustenta que no se pueden presentar avisos en ceros para este tipo de contribuyentes (REPECOS), cuando no se tuvieron ingresos en un periodo determinado?



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

De acuerdo con los planteamientos anteriores, se puede advertir que la particular pretende a través de dos supuestos de hecho **i.** Que debe pagarse la cuota fija aún cuando el contribuyente no tuvo ingresos y, **ii.** Que no puedan presentarse avisos en ceros para los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes cuando no se tuvieron ingresos en un periodo determinado y el análisis del marco normativo en materia de contribuciones, obtener del Ente Obligado la indicación de cuáles son los fundamentos legales que dan sustento a los supuestos que plantea.

Dicho de otro modo, con base en un tema concreto en materia de contribuciones (cuota fija que pagan los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes ante la Hacienda del Estado), la ahora recurrente formula dos interrogantes con los supuestos de hecho que ésta misma refiere, a fin de que el Ente Obligado le indique de manera precisa cuáles son los preceptos normativos que amparan ambas circunstancias, es decir: **i)** que debe pagarse la cuota fija aún cuando el contribuyente no tuvo ingresos y, **ii)** que no puedan presentarse avisos en ceros para los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes cuando no se tuvieron ingresos en un periodo determinado, situaciones que a consideración de este Órgano Colegiado escapan al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que constituyen una **consulta jurídica**.

En ese orden de ideas, los planteamientos de la particular conllevarían al Ente Obligado a analizar las dos hipótesis que se le plantean de conformidad con el marco normativo que regula el tema de las contribuciones, para determinar cuál o cuáles son los preceptos normativos que respaldan las afirmaciones que refirió la recurrente, lo cual no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

En tal virtud, si bien es cierto los planteamientos de la ahora recurrente tratan sobre funciones y facultades que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le confiere al Ente Obligado (por conducto de la Procuraduría Fiscal y la Subprocuraduría de Legislación y Consulta adscrita a ésta), ya que en términos de sus artículos 36, fracción VIII y 88, fracciones II y III, le corresponde:

- **Ser Órgano de consulta en materia fiscal tanto de contribuyentes** como de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Emitir las opiniones jurídicas y **desahogar las consultas de los contribuyentes** y de la Administración Pública del Distrito Federal en materia fiscal.
- **Emitir resoluciones a** peticiones y **consultas que formulen los contribuyentes** en materia fiscal.

No menos cierto es que, el ejercicio de dichas funciones y facultades están sujetas al análisis y valoración de situaciones **reales y concretas que le formulen los interesados individualmente**, así como a las **formalidades** que para tal efecto prevea la propia normatividad aplicable.

Brindan sustento a la afirmación anterior, lo dispuesto por los artículos 107 y 430 del Código Fiscal del Distrito Federal que prevén lo siguiente:

Artículo 107.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Artículo 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

...

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos por el suministro de agua, y

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código.

...

Luego entonces, es inobjetable que aún y cuando los requerimientos de la particular tratan sobre funciones y facultades que normativamente tiene conferidas la Secretaría de Finanzas, es claro que ésta no se encuentra obligada a su atención a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues además de que ya se ha dicho que ello conllevaría al Ente Obligado a analizar dos hipótesis de hecho de conformidad con el marco normativo que regula el tema de las contribuciones, actuación que rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

Información Pública del Distrito Federal, en todo caso su atención está sujeta al análisis de determinadas situaciones, así como a la observancia de ciertas formalidades, a las cuales no puede ser indiferente este Órgano Colegiado.

En ese sentido, resulta incuestionable que la particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para formular una **consulta jurídica** que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, puesto que de ninguna manera se está solicitando la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, o bien que pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla dicho Ente (artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal). En consecuencia, es inobjetable que al realizarse requerimientos como lo planteados por la ahora recurrente, al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Secretaría de Finanzas no se encontraba obligada a darles atención, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones normativas como las anotadas.

En ese entendido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque los requerimientos de la particular en realidad no constituyen una “*solicitud de acceso a la información pública*” que estén regulados por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los numerales en cuestión.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el medio de impugnación es improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, puesto que la fracción III, del artículo 84 del mismo ordenamiento legal en cita, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LAURA LORENA RIVERA ROSADO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.